

**Recurso 176/2017****Resolución 186/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 26 de septiembre de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SUMINISTROS ELÉCTRICOS COTO, S.L.** contra la Resolución, de 26 de junio de 2017, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material eléctrico para las distintas áreas municipales del Ayuntamiento de La Rinconada” (Expte. 1152/2017), convocado por el Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 4 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, publicándose el 6 de abril de 2017 en dicho diario modificación del citado anuncio. El mismo, incluida la modificación, también fue publicado, el 10 de abril de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 85 y el 1 de marzo de 2017, en el perfil de contratante del Ayuntamiento de La Rinconada.



El valor estimado del contrato asciende a 272.722,25 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta Resolución, de 26 de junio de 2017, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad SUMINISTROS ELÉCTRICOS MULTILUZ, S.A.. Dicha resolución de adjudicación fue remitida por correo electrónico a la ahora recurrente el 28 de junio de 2017 y publicada en el perfil de contratante el 5 de julio de 2017.

**CUARTO.** El 13 de julio de 2017 tuvo entrada en el Registro general del Ayuntamiento de La Rinconada escrito de recurso interpuesto por la entidad SUMINISTROS ELÉCTRICOS COTO, S.L. (en adelante SUELCO) contra la citada resolución de adjudicación del órgano de contratación.

En relación con dicho escrito de recurso, el Ayuntamiento de La Rinconada remitió el informe al mismo junto con el expediente de contratación, teniendo entrada en este Tribunal el 17 de julio de 2017. Asimismo, la citada entidad local remitió el 19 de julio el escrito de recurso y el 21 de dicho mes, previa petición, el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

**QUINTO.** Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 20 de julio de 2017, se solicita a



SUELCO que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en este Tribunal el 21 de julio de 2017.

**SEXTO.** Con fecha 24 de julio de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la entidad SUMINISTROS ELÉCTRICOS MULTILUZ, S.A. (en adelante MULTILUZ), única licitadora además de la recurrente, concediéndole un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentara las alegaciones que estimara oportunas, habiéndolas presentado en plazo.

**SÉPTIMO.** Previa petición de SUELCO, y vistas las alegaciones presentadas por el órgano de contratación, este Tribunal en Resolución de 26 de julio de 2017 acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro citado en el encabezamiento de la presente resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 5 de diciembre de 2012 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla), al amparo del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto



120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, con un valor estimado superior a 209.000,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1 y 2.c) del TRLCSP.

No obstante, en el escrito de interposición, la recurrente califica el recurso como de reposición, sin embargo, el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte de la recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter (artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso [especial en materia de contratación] se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*



En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación se remite por correo electrónico a la recurrente el 28 de junio de 2017, por lo que al haberse presentado el recurso en el Registro del órgano de contratación el 13 de julio de 2017, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución del órgano de contratación, de 26 de junio de 2017, de adjudicación del contrato, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, acuerde la convocatoria de una nueva mesa de contratación en las que se revisen las puntuaciones otorgadas por el informe técnico sobre criterios sujetos a juicio de valor, a tenor de los datos veraces y objetivos puestos de manifiesto en el recurso.

Funda la recurrente su pretensión en un único alegato que será analizado en este y en el siguiente fundamento de derecho.

En este sentido, la recurrente cuestiona la valoración efectuada de los tres criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), al entender que es imposible materialmente que se evalúe a MULTILUZ con una puntuación de 10 puntos, superior a la otorgada a SUELCO con 9 puntos, por los datos objetivos que expone en el recurso presentado y porque MULTILUZ es una microempresa que tiene una tienda de ventas de material eléctrico en La Rinconada con un volumen de negocio presentado en el Registro Mercantil para el 2015 de 251.589 euros y tres empleados, mientras que SUELCO es un gran distribuidor de material eléctrico, clima y fotovoltaica que en el año 2016 tuvo un volumen de negocio de 13,2 millones de euros y que cuenta actualmente con 70 empleados. A su juicio, no pueden equipararse ambas empresas como hace la resolución de adjudicación impugnada basándose en un informe de valoración que no se ajusta a la realidad aportada por su empresa.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso puntualiza que las valoraciones se realizaron en base a lo que cada empresa oferta en su propuesta técnica contenida en el sobre 2, sin que sea posible ponderar o evaluar circunstancias que no se reflejen en la misma.

MULTILUZ en su escrito de alegaciones trata de acreditar la efectividad y profesionalidad de su empresa así como su importancia comercial que, a su juicio, dista de lo reflejado por la recurrente en el recurso.

**SEXTO.** Vistas las alegaciones al recurso procede su análisis. Al respecto, a juicio de este Tribunal, las pretensiones por parte de la recurrente de que el órgano de contratación o la mesa, a través de la comisión técnica, han realizado una valoración incorrecta y parcial en los criterios evaluables mediante juicio de valor, suponen una valoración paralela y alternativa a la del órgano de contratación a la hora de enjuiciar la oferta de las entidades licitadoras que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación (v.g. Resoluciones de este Tribunal 165/2016, de 14 de julio, 220/2016, de 16 de septiembre, 273/2016, de 4 de noviembre, 283/2016, de 11 de noviembre y 51/2017, 15 de marzo, entre otras muchas).

En ese sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 2014 -recurso 3157/2013-, viene a señalar que la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores, impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico.

En el supuesto examinado, los criterios de valoración evaluables mediante un juicio de valor vienen recogidos en la cláusula 12 del PCAP que requiere la presentación de una memoria descriptiva con una ponderación máxima de hasta 10 puntos, que no



podrá tener una extensión superior a los 5 folios, tamaño A4, a doble cara, sin contar la portada, contraportada y el índice.

Dicha memoria descriptiva deberá contener, además de la presentación de la empresa ofertante, en donde deberá indicarse la trayectoria en el suministro de material eléctrico, así como los medios humanos y materiales de los que dispone, tres apartados -criterios de valoración-, ponderándose el primero de ellos hasta 7 puntos y los dos restantes hasta 1,5 puntos cada uno.

1. El primero de los criterios de valoración dice así: *“Servicio de asesoramiento especializado en el suministro de material eléctrico: Descripción del servicio de asesoramiento especializado que el ofertante pone a disposición del Ayuntamiento, indicando el personal que realizará el asesoramiento, con indicación expresa de la titulación y experiencia de dicho personal. Hasta 7 Puntos.”*

Respecto de este criterio, la recurrente señala que en el informe de valoración se equiparan ambas empresas al mismo nivel y se les otorga la máxima puntuación, manifestando el informe a modo de conclusión que las dos empresas están a un nivel similar y que el asesoramiento que darían al Ayuntamiento de La Rinconada sería en ambos casos de calidad. En ese sentido, afirma su total y absoluto desacuerdo con esta valoración errónea -a su entender-, pues es imposible que de las cuentas aportadas por MULTILUZ en el Registro Mercantil se desprenda que puede prestar un mejor servicio de asesoramiento especializado, con una cifra de negocios un 56,01% menor que las cuentas presentadas por SUELCO, y con tan sólo 3 empleados -2 fijos y 1 no fijo-, frente a una plantilla actual -la de SUELCO- de 70 personas.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que MULTILUZ en su oferta técnica indica con nombre y apellidos y titulación que para asesorar al Ayuntamiento en materia de suministro de material eléctrico dispone de un equipo de 4 personas, así como de 7 personas más que prestan servicios de apoyo administrativo y de almacén, lo que supone una plantilla de 11 personas; dicho asesoramiento no solo se presta en horario de tienda, sino que se realiza fuera de



dicho horario, pues están disponibles mediante un teléfono de guardia 24 horas del día, incluidos los fines de semana y festivos.

Asimismo el informe al recurso afirma que SUELCO en su oferta técnica, indica con nombre y apellidos y titulación que hay un asesor en iluminación, 2 en energía fotovoltaica y otro en climatización, además hace una declaración genérica de que pondrá a disposición del Ayuntamiento un equipo de profesionales especializados con gran experiencia en el sector sin especificar más claramente esa afirmación; a continuación aporta un organigrama general de la empresa, con teléfonos y correos electrónicos de contacto, pero no indica las titulaciones de los mismos ni su cualificación.

Concluye el informe al recurso que, tal y como se expuso en el informe de valoración, ambas empresas según sus ofertas disponen del personal y medios necesarios para dar un asesoramiento de calidad, tanto *in situ* como a través de otros medios, por lo que ambas fueron puntuadas con el máximo de puntuación en este criterio -7 puntos-.

2. El segundo de los criterios de valoración dice así: *“Horario de atención del asesoramiento especializado, así como medios de contacto disponibles. Hasta 1,5 puntos. Se valorará el mayor número de horas y de días de disponibilidad del asesoramiento, así como el mayor número de formas de contacto.”*

En relación a este segundo criterio, la recurrente afirma que ha entendido en todo momento que se prestaba un mejor servicio al Ayuntamiento, si el máximo de horas de atención del asesoramiento se prestaban en un horario compatible con el de trabajo de los operarios del Ayuntamiento, es decir, preferentemente de lunes a viernes por la mañana, ofreciendo a su entender el mejor horario durante la semana, mañana y tarde.

En cuanto a las formas de contacto, afirma que ambas tienen las mismas y que su oferta difiere de la de MULTILUZ en el número de personas que se ponen a



disposición del Ayuntamiento, en concreto, ofrece 10 correos electrónicos de 10 personas y 7 números de teléfonos móviles directos diferentes para la atención personalizada.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que, tal y como se expuso en el informe técnico de valoración, MULTILUZ no solo oferta un mayor horario de atención en sus instalaciones -incluyendo los sábados que SUELCO no oferta-, sino que dispone de un teléfono de emergencias de asesoramiento 24 horas -también los fines de semana y los festivos-, además de 7 formas de contacto diferentes, por 3 de SUELCO.

Considera el informe al recurso que la alegación de SUELCO no tiene fundamento, ya que no solo no tienen mayor horario de asesoramiento, sino que las formas de contacto son menores, lo que originó que se le asignara una menor puntuación.

3. El tercero de los criterios de valoración dice así: *“Organigrama de la organización del servicio ofertado. Indicando entre otros las personas responsables del contrato, así como sus datos de contacto. Hasta 1,5 puntos.”*

Respecto a este tercer criterio, la recurrente señala que MULTILUZ vuelve a obtener mayor puntuación porque su organigrama, según el informe de valoración de las ofertas, permite visualizar de mejor forma la organización del servicio ofertado -1,5 puntos-, respecto de SUELCO -1 punto- por ser su organigrama menos completo y aportar menor información.

Sin embargo, a su entender, el organigrama presentado en su oferta técnica ha crecido en los últimos 5 años duplicando el número de empleados hasta alcanzar los 70 trabajadores y pasar en los 3 últimos años de un volumen de negocio de 10 millones de euros a 13,2 millones en 2016, mientras que MULTILUZ ha reducido en el último año su volumen de negocio un 56,01% hasta alcanzar los 251.589 euros. En este sentido, afirma que en su proposición técnica presenta un organigrama en el que pone a disposición del Ayuntamiento a 10 personas, desde el presidente de la



compañía hasta el soporte técnico, facilitando los correos electrónicos y los teléfonos móviles directos del personal ejecutivo.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que SUELCO confunde el tamaño que tiene en comparación con MULTILUZ con lo que exige el criterio, en el que no se pide un organigrama general de la empresa, que es lo que aporta la recurrente, sino uno descriptivo de la organización del servicio de suministro de material eléctrico. En este sentido, señala que, tal y como se expuso en el informe de valoración, el aportado por MULTILUZ es más claro y conciso que el ofertado por SUELCO que es menos completo y aporta menos información, permitiendo visualizar de mejor forma la organización del servicio.

Pues bien, a la vista de lo expuesto anteriormente, de lo previsto en los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor analizados, de lo ofertado por las entidades licitadoras y del contenido del informe técnico emitido por la comisión evaluadora, según el parecer de este Tribunal, no se aprecia en la valoración de los criterios examinados falta de motivación, arbitrariedad o error patente que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.

En este sentido, se ha de estar con lo manifestado por el órgano de contratación en su informe al recurso cuando afirma que las valoraciones han de realizarse en base a lo ofertado por cada entidad licitadora en su propuesta técnica contenida en el sobre 2, sin que sea posible ponderar o evaluar circunstancias que no se reflejen en la misma, y ello con independencia de que pueden ser ciertas o no las afirmaciones de la recurrente relativas a las estructuras empresariales de ambas licitadoras, circunstancia que no prejuzga este Tribunal.

Asimismo, por parte del órgano de contratación se han puesto de manifiesto las diferencias en las características de las ofertas de la ahora recurrente y de la adjudicataria que han sido merecedoras, a juicio de la comisión técnica, de una diferente puntuación, justificándose asimismo por su parte en el informe al recurso las circunstancias, puestas de manifiesto en el informe de valoración, de que en el



primer criterio ambas empresas según sus ofertas disponen del personal y medios necesarios para dar un asesoramiento de calidad, por lo que ambas fueron puntuadas con el máximo de puntuación en este criterio. En cuanto al segundo criterio, se justifica igualmente la circunstancia de la diferencia de puntuación pues la oferta de la ahora recurrente no solo no tiene mayor horario de asesoramiento, sino que las formas de contacto son menores, lo que originó que se le asignara una menor puntuación. En cuanto al tercer criterio, asimismo se acredita la circunstancia de una diferente puntuación, en el sentido que, a juicio de la comisión técnica, el organigrama aportado por MULTILUZ es más claro y conciso que el ofertado por SUELCO, que es menos completo y aporta menos información, permitiendo visualizar de mejor forma la organización del servicio, circunstancia que no es posible desvirtuar conforme a la documentación contenida en el expediente de contratación remitido.

En definitiva, habiéndose cumplido los requisitos procedimentales, no resulta acreditado que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica alegados por la recurrente; es decir, hemos de concluir que los términos y alegatos en que se funda el recurso no desvirtúan la presunción de certeza de que goza el juicio técnico del órgano evaluador. Procede, en consecuencia, desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SUMINISTROS ELÉCTRICOS COTO, S.L.** contra la Resolución, de 26 de junio de 2017, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material eléctrico para las distintas áreas municipales del Ayuntamiento de La Rinconada” (Expte. 1152/2017), convocado por el Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla).



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 26 de julio de 2017.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

